



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00253-00
DEMANDANTE	GERMAN GALLEGO GARCÍA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **German Gallego García**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de julio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Pese a que el demandante en el escrito de demanda indicó que dio cumplimiento a lo mandado por la norma, la constancia de envío no fue allegada en los anexos de la demanda.

Por lo tanto la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **German Gallego García** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a114f0245b99a01679d49cc6c620f1bfd502fcd357989605b1cfaef2201663

Documento generado en 18/07/2022 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00248-00
DEMANDANTE	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 60-62 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.081.195:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.082.195:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789bd78541085ae21e0ef6c1db48cc50f62c990ef223ebe68b628e9d370d96a**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0250-00
DEMANDANTE	TATIANA ABRIL MORA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **TATIANA ABRIL MORA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL**.

En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso

cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.683.726** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **91.183** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 19 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8d14c8f21b6b5ab4fc02f91da85e3e02a23c40e1ed631bb405125f317ea47**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00251-00
DEMANDANTE	JACQUELINE RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JACQUELINE RAMÍREZ** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **JACQUELINE RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.832.813:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **JACQUELINE RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.832.813:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e304730e37c53da00c701d334b737a9e7f12cbb3900ac4179b05853c120e655d

Documento generado en 18/07/2022 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0252-00
DEMANDANTE	YOHANA CAROLINA RODRIGUEZ RONDON
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **YOHANA CAROLINA RODRÍGUEZ RONDÓN** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una

de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**”*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima.**

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388985392771ea3a641eb74ff5a1555cab0592b5b4330eb38e0a372d96c03540**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0245-00
DEMANDANTE	LETICIA CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **LETICIA CARDONA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. Envío de la demanda al demandado:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 9 de febrero de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

II. Indicar a esta Judicatura si la segunda pretensión hace referencia al acto ficto presunto producto de la ausencia de respuesta a los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución No. 0063 de 2 de agosto de 2021**.

III. **Requerimiento:**

El Despacho evidencia que dentro del acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución No. 0063 de 2 de agosto de 2021**, el derecho a la sustitución pensional también le fue negado a la señora **Guillermina Leonor Buitrago de Chávez**, identificada con c.c. 28.721.586, en su calidad de conyugue del señor José Asain Chávez Chaparro (q.e.p.d).

ARTÍCULO 2°. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago la totalidad que venia percibiendo el causante por concepto de pensión de jubilación, valores a los que pueden tener derecho las señoras **GUILLERMINA LEONOR BUITRAGO DE CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.320.501, en calidad de cónyuge del causante y **LETICIA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.721.586, como presunta compañera permanente del señor Especialista Primero (P) **JOSÉ ASAIN CHAVEZ CHAPARRO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, y en aras de evitar una posible nulidad, por secretaria del Juzgado, se requiere a la **DEMANDANTE** a fin de que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Dirección electrónica o de residencia de la señora **Guillermina Leonor Buitrago de Chávez**, identificada con c.c. 28.721.586, para efectos de efectuar las notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LETICIA CARDONA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8804579da3adaf5ee107e3cc9b63719f435776c026400078cd5c48ed56fcc2c**
Documento generado en 18/07/2022 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00192-00
DEMANDANTE:	ANDREA ZULIMA RODRÍGUEZ PARDO
DEMANDADO(A):	INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DISTRICTO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), confirmó la sentencia del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, liquídese los gastos si a ello hubiere lugar, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919e1209edcdb4c402331279c49ba47ce3fdff213317b163eeba2119e584aff**

Documento generado en 18/07/2022 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2013-00635-00
DEMANDANTE:	JULIO ZORRO GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1°. OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que, **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- *Certificación acerca de todos los valores pagados con fundamento en la Resolución RDP 019522 de 28 de junio de 2019, junto con los comprobantes del caso.*

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM/Jc

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03050deb7172ddd57e14898df2f3a0f72413848601d9dcb0a9d283ed7c8349fc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	11001-33-31-025-2022-0215-00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AYA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la parte actora el **5 de julio de 2022**, en contra del auto proferido por el juzgado el **28 de junio de 2022**, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial del Despacho para conocer del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El señor **Sergio Alejandro Aya Castro** presentó demanda, a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. GS-071344/ SUAN-GUTAH-29.5 de 23 de noviembre de 2021** y el **No. GS-2022-27 ENE 2022- SUSAN- GUTAH-1.10-004398 de 27 de enero de 2022**, por medio de los cuales el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad, negó el pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de sus cesantías anuales y parciales dentro del periodo comprendido entre el 10 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.
2. Por Reparto le correspondió a esta judicatura conocer del presente proceso, tal como se desprende del acta de que obra en el archivo 004 del expediente digital.
3. Con auto de 28 de junio de 2022, este Despacho judicial, declaró la falta de competencia territorial y dispuso, la remisión del proceso, para que fuera repartida a los Juzgados Administrativos de **Ibagué**, Circuito Judicial Administrativo del **Tolima**.
4. Con memorial de 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia, bajo los siguientes fundamentos:

“ Es así que, los actos atacados son específicamente: el acto administrativo Nro. GS-071344 / SUAN-GUTAH-29.5 de fecha 23 de noviembre de 2021 y el acto administrativo No. GS-2022-27 ENE 2022-SUSAN-GUTAH-1.10 -004398 de fecha 27 de enero de 2022, emanados del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Sanidad y los mismos fueron expedidos y notificados en la ciudad de Bogotá y en lo que hace al sitio del domicilio del demandante es también la ciudad de Bogotá, en la Carrera 77 No. 19-87 Conjunto Residencial el Refugio Torre 2 apto 404.

Si bien es cierto, el demandante prestó sus servicios en el departamento del Tolima y sería aplicable el Num. 3º del mencionado Artículo 156, también lo es que, de dar aplicación al Num. 2º del art ibídem, sería para el caso del análisis, el tener en cuenta que es la ciudad de Bogotá donde se expidieron y notificaron los autos y donde reside el demandante.

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se aclaren las situaciones expuestas y se determine de manera específica, si subsiste la declaración de pérdida de competencia no obstante las observaciones realizadas y de no ser así, entonces dar el trámite correspondiente a la admisión de la demanda en concreto.

No obstante y de considerar su Señoría, que las aclaraciones solicitadas no se surten por el presente medio procesal, sírvase entonces darle trámite al presente escrito como, recurso de reposición del auto de fecha 28 de junio de 2020 y estado del 29 del mismo mes y año, en los mismo términos y hechos expuesto y antes referidos.

Conforme a lo reseñado, el Despacho procede a resolver el recurso presentado por la parte actora,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho le dará el trámite de recurso de reposición.

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General**

del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ahora bien, respecto del tópico de **competencias por factor territorial**, la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2022, dispuso

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Conforme a lo expuesto, en la precitada norma, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, **salvo los asuntos pensionales** donde si es aplicable el conocimiento por parte del juez del domicilio del actor, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Para mayor claridad, resalta esta judicatura que de las pruebas aportas al expediente se extrajo que el señor Sergio Alejandro Aya Castro, prestó sus servicios en la unidad prestadora de salud del Tolima y asimismo, lo afirmó el apoderado en su escrito de reposición: "**el demandante prestó sus servicios en el departamento del Tolima...**". Igualmente, el asunto no encuadra dentro del enunciado normativo de, además ser un asunto de carácter laboral, tener el plus de ser pensional, tema último que carece las cesantías y su sanción.

Por lo señalado, el Juzgado mantendrá la posición de dar aplicación al numeral 3 del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que consagra que los asuntos de carácter laboral se **determinaran por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

De conformidad con lo señalado *ut supra*, esta Judicatura no repondrá el auto de 28 de junio de 2022, que declaró la falta de competencia territorial, y ordena que por la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento al numeral 2º del mentado auto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de junio de 2022, que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Ibagué, Circuito Judicial del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral 2º del auto de 28 de junio de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

5

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e48afb780622be05606067f3ee79128f497a6f401e545ff17aae65470fb21**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-0392-00
DEMANDANTE:	ROBERTO FLOREZ HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad del **Acta de Junta Medica Laboral No. 1181612 de 6 de noviembre de 2020**, en virtud del cual no se asignó disminución de la capacidad laboral para los conceptos de psiquiatría, ortopedia, gastroenterología, audiometría y urología con afectaciones patológicas adquiridas en el servicio activo; de igual forma, si es procedente declarar la nulidad del **Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-475 MDSG-TML-41.1**, registrada en el folio No. 36 del Libro Médico, de 24 de junio de 2021, en virtud de la cual se revocó el numeral 7-001, y si como restablecimiento del derecho, es procedente ordenar la práctica de una nueva junta médica laboral, asignando índices y porcentajes de discapacidad a todos los conceptos médicos no calificados.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. (Ver archivo 002 del expediente digital)

- Copia del informe de polisomnografía emitida por el Hospital Militar Central, a nombre del señor Flórez Herrera Roberto.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 80563 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito de 21 de agosto de 2015, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia- Ejercito Nacional-Dirección de Sanidad.
- Acta Junta Médica Laboral No. 118612 de 6 de noviembre de 2020, expedida por las Fuerzas Militares de Colombia- Ejercito Nacional-Dirección de Sanidad.
- Copia de la notificación personal del acta de Junta Médico Laboral al actor.
- Copia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-475 MDNSG-TML-41.1, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General.
- Copia del informe de anatomía patológica a nombre del señor Flórez Herrera Roberto.

Por parte de la demandada: No aportó pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: **PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/?personal/mmarrjac_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoAA7GGsAA9DmlBPnktOrsB1uMyrNYE8JtUwjl3nGD_w?e=iN1EK6

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d238aceaa7c272146c79910b0244ed7745716b25a7a32f2efb8b043e69a45**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2013-00598-00
DEMANDANTE:	SAMUEL ERNESTO MCALLISTER BRAIDY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1°. OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que, **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- *Liquidación detallada que sustentó la expedición de la Resolución UGM 050367 de 21 de junio de 2012, junto con la certificación de todos los valores pagados por razón de dicha actuación.*

2.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez sea allegada la documental pedida, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZCLM

CLM/Jc

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa07bce8e9dd4630026108787ed7435e2bf65c33caa26f14fa83283f9d9587**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00389-00
DEMANDANTE	FERNEY MARTINEZ FUENTES
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, advierte el despacho falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. ANTECEDENTES

El señor **Ferney Martínez Fuentes** a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional**, con el fin de obtener:

***“PRIMERA:** Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo denominado OAP No. 1431 del 28 de abril de 2021, por medio del cual se retiró del servicio Activo como Soldado Profesional de las Fuerzas Militares al señor MARTINEZ FUENTES FERNEY, por disminución de la capacidad psicofísica.
SEGUNDA: Que se Declare la Nulidad de la Notificación Personal defecha07 de mayo de 2021, mediante la cual se informa al Soldado Profesional MARTINEZFUENTES FERNEY del retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares.
TERCERA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene como restablecimiento del derecho, la REINCORPORACIÓN DEL ACTOR, con efectividad a la fecha de baja al cargo que ocupaba, o a otro de igual o superior categoría en su calidad de Soldado Profesional.”*

Mediante autos del 13 de diciembre de 2021 se ordenó requerir a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional para que aportara:

- *“Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor FERNEY MARTINEZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.713.992, indicando Departamento y Municipio.*
- *Copia de la orden administrativa No. 1431 del comando de personal del ejército nacional del 28 de abril de 2021 por la cual se retira del servicio activo del ejército nacional al soldado profesional Martínez Fuentes Ferney, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.713.992.*

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la orden administrativa No. 1431 del 28 de abril de 2021.
- Expedir constancia de ejecutoria de la orden administrativa No. 1431 del 28 de abril de 2021.”

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio radicado Radicado No. 2022304001250691: MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF - COPER-DIPER – 1.10¹ del 9 de junio de 2022, se informó:

En cuanto al **ítem uno (01)** adjunto, Reporte ejecutivo del Extracto de Hoja de Vida donde se puede verificar entre otros, Unidad actual sea esta el **BATALLÓN DE INSTRUCCION ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 30**, ubicado actualmente en Salazar de las Palmas - Norte de Santander

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en oficio Radicado No. 2022304001250691: MDN – COGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF - COPER-DIPER – 1.10 del 9 de junio de 2022, se tiene que el último lugar de prestación de prestación de servicios del señor **Ferney Martínez Fuentes**, fue el **Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30**, ubicado en **Salazar de las Palmas – Norte de Santander**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordena la remisión del expediente a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta (Reperto), y con comprensión territorial sobre los municipios de Ábrego, Arboledas, Bucarasica, Cáchira, Convención, Cúcuta, Durania, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Hacarí, La Esperanza, La Playa, Los Patios, Lourdes, Ocaña, Puerto Santander, **Salazar**, San Calixto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama, Tibú, Villa del Rosario, y Villa Caro del departamento de Norte de Santander.

¹ Visible a folio 3 de la carpeta 017MemorialRtaOficio del expediente digital.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguense** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66afd116240b8be9fd1b800fe7ca915573338358fd2b34a9323cd150104ca9**

Documento generado en 18/07/2022 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-0243-00
DEMANDANTE:	CINDY LORENA RODRIGUEZ MOJICA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80f327a221e6859e1e7764d6937962585224ad710c6d3335277481968f8010**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2021-00094-00
DEMANDANTE:	PETRONA RENTERÍA LUNA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de noviembre de 2021, se requirió a la accionada para que allegara la relación de pagos para los años 2007 y 2013, toda vez que la allegada dentro de la respuesta a lo oficiado como consecuencia del decreto de pruebas de la audiencia inicial no satisfizo le requerimiento probatorio de la parte actora.

Por medio de correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, el Coordinador del Grupo Administrativo Mixto del SENA allego la relación de pagos deprecada.

Así las cosas, como en la audiencia del 26 de noviembre de 2021, se dispuso que una vez se allegara la respuesta al requerimiento se diera traslado a la parte actora y concluido este si no hubiere objeción se corriera traslado para alegar de conclusión.

En ese orden, se dispone, correr traslado del expediente y dentro de él la prueba allegada, por el término de tres (03) días de la documental allegada a la parte actora. El expediente podrá ser consultado [aquí¹](#)

Una vez se agote el referido término, ingrésese al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

¹ [110013335025-2021-00094-00](#)

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb8f193fe24d1d1a6b8c7f516b1eae7e2700991983493efee28a470554eae358**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-0086-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ BERNAL ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de junio de 2022, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b7c72a47d5a5759c0b41fa61d0f010ed61ff4598c325bc457395fa187e5335**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00296-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA PRADA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 196 y 306 de la Ley 1437 de 2011, sin que haya comparecido la señora **Olga Lucia Ladino Chingala**, de acuerdo a la citación que se le hiciera por medio de emplazamiento legal¹, es procedente designar como **CURADOR AD-LITEM** a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, a efectos de que la represente en el presente proceso que se adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP** y, para notificarse del auto del primero **(1) de agosto de 2019**² y de la presente providencia, entregándole igualmente copia de la demanda y de sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 48, numeral 7^{o3} y 49⁴ del Código General del Proceso

Consecuentemente, por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Una vez la Curadora sea notificada del auto del **(1) primero de agosto de 2019** y se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrá el término de treinta (30)

¹ Ver Archivo 026 del expediente digital.

² Auto por medio del cual se admitió la demanda

³ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

...

⁴ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

días dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que éste (*la curadora*) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a108477fe2cdef6a35dd333d60ab63463410948c308f8d92bb341ba5f1047**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	11001-33-31-025-2021-0335-00
DEMANDANTE:	OMAIRA CARDONA DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA- FIDUCIARIA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A** el **30 de junio de 2022**, en contra del auto proferido por el juzgado el **28 de junio de 2022**, mediante el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. ANTECEDENTES

1. A través de auto de **28 de junio de 2022** el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag y la secretaria de educación de Soacha e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – agotamiento de la conciliación extrajudicial.
2. Con memorial de **30 de junio de 2022**, el apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A**, presentó recurso de reposición, contra la anterior decisión, bajo los siguientes fundamentos:

En atención a las anteriores consideraciones es importante precisar que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, toda vez que obedece a una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que la haría un asunto de naturaleza conciliable.

III. CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61 consagra respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.* Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Del recurso de reposición

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

El agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial **es facultativo tratándose de asuntos laborales**, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reconocimiento de todas las sumas correspondientes a la sanción mora, asunto que en principio se diría que no es conciliable o transigible, sin embargo, aquél aunque es naciente del derecho laboral por razón y fuerza de la prestación principal (cesantías parciales o definitivas), tiene naturaleza de indemnización pero cuyo calificativo es de naturaleza laboral, pero un derecho que se puede renunciar, conciliar o transigir; vale recordar que, el legislador de la Ley 2080 de 2021 señaló:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Igualmente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado¹ al indicar que, desde el 25 de enero de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para presentar demandas dentro del medio de control de nulidad y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, por cuanto, como ya se ha manifestado, la opción de acudir a estos mecanismos es discrecional de los sujetos activos.

Como se observa de la norma transcrita, no hay prohibición (donde el legislador no diferencia, al interprete no le es dable diferenciar) o complemento directo de la preceptiva legal donde se pueda deducir que solo los derechos laborales irrenunciables o conciliables o transigibles, son los únicos que escapan a la órbita de la facultad de conciliar ante la procuraduría, la norma en ese aspecto es lacónica en determinar que, es facultativo, conciliar sobre asuntos laborales, sin colocar o poner ingrediente normativo alguno; por consiguiente, al ser la indemnización accesoria al principal, pues esta pende del nacimiento de la segunda, **tiene naturaleza laboral pero con una teleología diferencial, ser indemnizatoria.**

Colofón de lo anterior, el despacho no repone el auto de 28 de junio de 2022, que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de junio de 2022, que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales- agotamiento de conciliación extrajudicial, propuesta por el apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161289369883f938e9344c3793bfaed91d914a4ab356bc3f6ffed1d3df28501**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-0141-00
DEMANDANTE:	MARTHA GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8137b017ae8ba913bca0a9464b9400b85b3a8b77244c21e052c6bd3613c3607**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No:	11001-33-35-025-2018-00240-00
ACTOR POPULAR:	CONSEJO IBEROAMERICANO DE DISEÑO, CIUDAD Y CONSTRUCCIÓN ACCESIBLE (CIDCCA)
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Por medio de memorial del 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora solicita sea considerado el valor fijado como honorarios del perito determinado en la audiencia de contradicción del dictamen llevado a cabo el 07 de junio de 2022, debido a que es una suma con la que no cuentan o no pueden sufragar en el término establecido, habida consideración que son una entidad sin ánimo de lucro.

Así mismo, solicita se considere reconocer la suma sufragada como gastos de perito y valor de la pericia como costas del proceso en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 202 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Por su parte el artículo 294 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 196 del CPACA, si se quiere, establece:

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

En el presente caso, se tiene que la decisión que fijó los honorarios del perito se adoptó en la audiencia de contradicción de dictamen de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, ergo aquella quedo debidamente ejecutoriada como quiera que las partes guardaron silencio al respecto.

En ese orden, lo pretendido por la actora es revivir el término de ejecutoria de una decisión notificada por estrados, la cual ya encuentra debidamente ejecutoriada, por manera que no hay lugar a pronunciarse respecto de lo

deprecado por la accionante. En esa medida, debe estarse a lo resuelto en la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a34f5c83ee4b1ac8f00f375146cbae217e4948f9b2e6868a555c20190fe47**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-0154-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
VINCULADA:	LUCIA PULIDO ROA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse en relación a la solicitud radicada el 16 de febrero de 2022 (folios 3 y 4- carpeta050 del expediente digital), allegado por la doctora Nancy González Cárdenas, en la que informa del fallecimiento de la señora Lucia Pulido Roa (q.e.p.d), observa este Estrado Judicial que, al revisar el expediente se advierte que la señora Pulido Roa fue vinculada al proceso como litisconsorte.

Igualmente, se evidencia que, con memorial de 8 de junio de 2022, la abogada Nancy González Cárdenas, señaló al despacho los presuntos herederos de la señora **Lucia Pulido Roa, (q.e.p.d)**, no obstante, se advierte que no los relacionó de forma completa, en tanto, señaló:

10. Luis Eduardo Pulido Roa: (Fallecido) Hermano de Lucia Pulido de Roa Falleció el 30 de julio de 2007 tal como lo certifica el registro de defunción indicativo Serial 06446102 expedido por la Notaria 68 de Bogotá; me indican los familiares de Lucia Pulido Roa, que el Sr. Luis Eduardo Pulido Roa en vida tuvo 3 hijos, pero a la fecha de hoy, sus hijos no me han remitido los registros de nacimiento.

Por lo expuesto, se ordena que por la Secretaria del Despacho se requiera a la Doctora Nancy González Cárdenas, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, **indique a esta Judicatura todos y cada uno se los herederos de la señora Lucia Pulido Roa (q.e.p.d), con sus respectivos registros civiles.**

Una vez se allegue respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87779064ed123be396b6cc4e60b681b5a23028f622dabc8fbd8344df024b74**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00881-00
DEMANDANTE:	MARÍA LIBIA GARCÍA DE VARÓN
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que verificado el expediente no se encuentra trámite pendiente por adelantar en la controversia, se dispone, por la Secretaría del Despacho **archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efbf039358e8ff529cedfc8aaef33d984959ecd3c4a7f309050bc92c1df707**

Documento generado en 18/07/2022 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>